

Audiencia Provincial

AP de Lugo (Sección 1ª) Sentencia num. 4/2009 de 8 enero

SEGURO: CONTRATO DE SEGURO: obligaciones del asegurador: pago de la indemnización: estimación: seguro vinculado a la concesión de un préstamo hipotecario: cobertura de la incapacidad temporal para el trabajador autónomo.

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 841/2008

Ponente:Ilma. Sra. Mª Josefa Ruiz Tovar

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LUGO

SENTENCIA: 00004/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LUGO

Sección 1.ª

SENTENCIA NÚMERO 4

ILMOS. SRES.:

D.ª MARÍA JOSEFA RUIZ TOVAR

D. JOSÉ RAFAEL PEDROSA LÓPEZ

D. JOSÉ ANTONIO VARELA AGRELO

Lugo, ocho de enero de dos mil nueve.

La Ilma. Audiencia Provincial de Lugo ha visto en grado de apelación el Rollo de Sala n.º 841/2008, dimanante del Juicio

Ordinario n.º 627/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lugo sobre reclamación de cantidad; siendo apelante

el demandante D., representado por el procurador Sra. y asistido del letrado Sr.

Prieto y apelado el demandado Santander Seguros y Reaseguros S.A., representado por el procurador Sra.

y asistido del letrado Sr.; actuando como ponente la presidenta, Ilma. Sra. D.^a MARÍA JOSEFA RUIZ TOVAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha catorce de julio de dos mil ocho, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lugo, dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: DESESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora doña M^a en nombre y representación de don contra la entidad mercantil Santander Central Hispano Seguros y Reaseguros, S.A., con imposición de costas a la parte demandante.".

SEGUNDO

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el actor D. , teniéndose por preparado el mismo y cumplidos los trámites del art. 458 y siguientes de la L.E.C. 1/2000 se elevaron los autos a la Audiencia Provincial para la resolución procedente.

TERCERO

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada.

PRIMERO

Se recurre en apelación por el demandante que vió desestimada su pretensión en la instancia, vía error en la apreciación de la prueba y en la aplicación de Derecho una cuestión estrictamente jurídica cual es la interpretación del seguro vinculado a la concesión de un préstamo hipotecario, en relación al riesgo cubierto. Pues bien; la propia denominación de la póliza objeto de interpretación, literalmente cubría la "protección de pagos por desempleo o incapacidad temporal". Dentro de los riesgos garantizados se contemplan en el extracto de las condiciones de la póliza ambas contingencias. "Desempleo (despido improcedente)" a todas aquellas personas que mantengan una relación laboral de carácter indefinido y no se encuentren dados de

alta como trabajadores autónomos (excluyéndose a los funcionarios, trabajadores fijos de carácter discontinuo y trabajadores empleados por un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad). E incapacidad temporal, todas aquellas personas que no puedan estar cubiertas por el desempleo. La interpretación que se efectuó por la demandada y sentencia apelada es que como el demandante es un trabajador fijo solo tiene cubierto como riesgo el desempleo y no la incapacidad.

Sin embargo tal interpretación, con independencia de la oscuridad en la delimitación de aquellas personas que no pueden estar cubiertas por el desempleo, al entender de la Sala no puede ser mantenida. La propia entidad aseguradora el 26 de marzo de 2.007 entiende que la incapacidad temporal solo se cubre para los trabajadores por cuenta ajena "con contrato temporal", pero ello no aparece en modo alguno así descrito en la póliza, y en el contrato temporal también puede dar lugar a desempleo o percepción de paro, incluyendo a su entender en tal apartado a los funcionarios y autónomos.

Pese a la oscuridad se prevé la alternativa de ambas contingencias, con el límite del sobreseguro, como con acierto se resalta al interponerse el recurso, de forma que un trabajador desempleado que a su vez tenga una invalidez temporal no cobre las dos contingencias, como tampoco la situación contraria en el caso de que un trabajador en incapacidad temporal pasase al desempleo.

El asegurado trabajador indefinido se adhirió al contrato vinculado al préstamo que se le propuso, pero en modo alguno excluyendo como riesgo asegurado la incapacidad temporal, apareciendo así en el encabezamiento del contrato. Por ello la expresión "o" no puede significar que un riesgo excluya al otro, sino que la reclamación de un siniestro por alguna de dichas contingencias excluye durante su persistencia al otro, pero garantizándose ambas coberturas y cualquiera de ellas dando lugar a una indemnización equivalente al importe mensual del contrato de préstamo.

SEGUNDO

Tal interpretación al margen de ser más acorde con la realidad contractual, se hace también pro-asegurado al ser un contrato de adhesión y no pudiendo favorecerse a la entidad que elaboró las cláusulas, en vez de indicarle al asegurado que lo concertado era solo por desempleo -tal como se sostiene-, lo cual conduce sin más argumentaciones a estimar el recurso de apelación articulado, no habiéndose discutido en el presente procedimiento el periodo de incapacidad reclamado, al cual se ciñe la sentencia para no originar indefensión a la contraparte sobre su concreta duración y los intereses del art. 20 L.C.S. desde el 26.III.2007 por ser la fecha de

respuesta a la reclamación efectuada cuya fecha exacta no consta.

TERCERO

Las costas de la instancia se imponen al demandado a tenor del art. 394 nº 1 de la L.E.C ., no haciéndose una especial imposición de las de esta alzada a tenor del art. 398 nº 1 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimando el recurso de apelación articulado, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia nº 2 de Lugo de 14 de Julio de 2.008, y en su lugar dictamos otra por la que estimamos íntegramente la demanda, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.226'04 euros más los intereses del art. 20 de la L.C.S. desde el 26.III.2007 , con imposición de costas de la instancia a la demandada, y sin hacer una especial imposición de las de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.